



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** **** ** ****

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARA ATENA HERNÁNDEZ
CASTRO



Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**. **V I S T O S** los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia y **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/9/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 02 de marzo de 2023, y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, **firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de la Tercera Ponencia**, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos **MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO**, que da fe; con fundamento en los preceptos legales 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en el expediente en que se actúa; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las **entonces** Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **06 de noviembre de 2024**, la C. ****** ***** *******
*********, apoderada legal de ******* ***** ***** **** ** ******* compareció a

demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de 30 de septiembre de 2024, emitida por la [Administradora Desconcentrada Jurídica de México "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria](#), a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de 21 de noviembre de 2023, dictada por el [Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Federal de México "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria](#), a través de la cual, le determinó un crédito fiscal a la parte actora, en cantidad de \$**'***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta Personas por Retenciones por Salarios Asimilados del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO. Mediante auto de **15 de noviembre de 2024**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado de esta a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término de ley.

TERCERO. Mediante acuerdo de **13 de febrero de 2025**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la [Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1"](#), con sede en Metepec, Estado de México de la [Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria](#), en representación de las autoridades demandadas, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

CUARTO. Por acuerdo de **29 de abril de 2025**, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito, [derecho que fue ejercido por ambas partes en el presente juicio.](#)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



QUINTO. De conformidad con el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio por Ministerio de Ley, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho procede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, *fracción V* de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala Juzgadora es competente por materia para resolver el presente juicio, *toda vez que la parte actora controvierte una resolución que causa un agravio en materia fiscal.*

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, *fracción I*, 29, 30, 31, 32, 33, 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, *fracción XVII* y 49, *fracción XVII* del *Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 *“SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2025, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, está ubicado en el territorio que abarca la jurisdicción de la región a la que pertenece esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la **resolución impugnada** se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de ella hace la parte actora y el reconocimiento expreso que hace de la misma la autoridad demandada en su contestación.

TERCERO. Ahora bien, es conveniente destacar que, en el presente caso, resulta aplicable la figura jurídica de *“litis abierta”* en virtud de que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo, la constituye la resolución contenida en el oficio ***** de 30 de septiembre de 2024, emitida por la **Administradora Desconcentrada Jurídica de México “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de 21 de noviembre de 2023 dictada por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Federal de México “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria** en la que determinó un crédito fiscal a la parte actora en cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre la Renta Personas por Retenciones por Salarios Asimilados del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2023.

En ese entendido, deben precisarse los alcances del principio de *“litis abierta”*, previstos en los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



“Artículo 1. (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 50. (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse que instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “*principio de litis abierta*”, que tiene su antecedente inmediato en las partes correspondientes de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta la entrada en vigor de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De modo que la “*litis abierta*” implica que, tratándose de la impugnación de aquella resolución que resolvió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se

expusieron en el medio de defensa en sede administrativa, además de permitirle la formulación incluso de argumentos novedosos.

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo federal, se controvierte la resolución que resolvió un **recurso de revocación**, es procedente el análisis de la legalidad del acto de autoridad originalmente recurrido, en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que rigen las sentencias definitivas en el juicio que nos ocupa.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6¹, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual

¹ Sexta Época, noviembre de 2008, publicada en la Revista que edita este Tribunal, Número 11, Año I, Página 78.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

Es pertinente señalar además, que el análisis y pronunciamiento que realizará esta Sala Juzgadora, será únicamente respecto de los argumentos que sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, no así, en lo atinente a las pruebas, puesto que de haber ofrecido probanzas diferentes a las ya presentadas en fase administrativa, éstas no deberán ser consideradas, en atención a la jurisprudencia 2a./J.73/2013 (10a.)², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala que no es jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución, con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo; la jurisprudencia en comento, es del rubro y texto son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado

² Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Expuesto lo anterior y no advirtiendo causa distinta que impida entrar a resolver el fondo del asunto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en su demanda.

CUARTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del **primer, cuarto y sexto** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda en relación con el escrito de **alegatos** en los cuales la parte actora, medularmente, sostiene que son ilegales las resoluciones impugnadas porque en la orden de revisión de gabinete la autoridad no fundó su calidad de retenedor en materia de asimilados a salarios al no citar los artículos 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 96 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



Arguye que, en la orden de revisión de gabinete la autoridad no citó el precepto que prevé los impuestos cuya comprobación se ordenó “retención en materia de impuesto sobre la renta”, por lo que no fundó debidamente su objeto.

Manifiesta que la orden de revisión de gabinete se emitió con el objeto de “verificar, si el contribuyente en materia de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, cumplió con las disposiciones aplicables al acreditamiento por lo que respecta al subsidio para el empleo”, lo que resulta indebido dado que este ultimo solo es acreditable contra sueldos y salarios, esto es, contribuyentes que perciben ingresos en términos del numeral 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y la resolución originalmente recurrida, refiriendo que la orden que inició la revisión de gabinete incoada a la actora está debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Juzgadora los argumentos en estudio resultan **infundados**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio conviene señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre otros requisitos, los actos administrativos que deban notificarse deben estar fundados y motivados,

entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en ellos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia J/248³, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En esa guisa, el **oficio ***** de 03 de julio de 2023** –visible a fojas **155 a 159** de autos y valorado en términos del numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, se advierte que la autoridad asentó que el *objeto* de la **revisión de gabinete** fue comprobar el cumplimiento de las **disposiciones fiscales a que estaba afecta**

³ Octava Época, número 64, del mes de abril de 1993, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 43.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** *****



la hoy accionante ***** ***** ***** ***** ** ***** , como retenedor en materia de las contribuciones federales: *impuesto sobre la renta que hubiera retenido en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la hoy actora, y que corresponda a los importes efectivamente declarados y enterados mediante “Declaración Provisional Definitiva de Impuestos Federales” en el apartado del detalle del pago de ese impuesto por concepto de ISR Retenciones por Asimilados a Salarios, así como verificar si ese contribuyente ha cumplido con lo previsto a las disposiciones fiscales aplicables al acreditamiento que señaló en la citada declaración específicamente en el renglón denominado “Subsidio para el empleo”, correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2023 al 30 de abril de 2023.*

En esa guisa, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que en la orden de revisión de gabinete la autoridad no fundó su calidad de retenedor en materia de asimilados a salarios al no citar los artículos 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 96 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta.

Para sustentar lo anterior, es preciso señalar que la facultad de **revisión de gabinete o escritorio** prevista en el numeral 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación⁴, puede incoarse respecto a tres tipos de sujetos,

⁴ “**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: [...]”

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el

que son el **contribuyente directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos** y su ejercicio puede derivar de distintos motivos; por lo que, la **orden de revisión** que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, **sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige**, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, **con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.**

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 68/2000⁵ emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de

requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, **otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.** [...]”

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 261.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo **cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.**"

[El resaltado es de esta Sala]

Al efecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal también ha determinado que la **orden de escritorio o gabinete** prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación que puede dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, **satisface los requisitos de fundamentación y motivación** contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del mencionado Código, **cuando además de fundarse en aquella fracción, precisa las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumple las condiciones formales inherentes.**

Lo anterior es así, en primer lugar, porque tal fracción –II del artículo 42, en cita– prevé dicha orden, y la circunstancia de que aluda al retenedor y no expresamente al responsable solidario no genera incertidumbre en su destinatario respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque **no resulta genérica en su objeto ni provoca inseguridad jurídica, porque no crean duda en su destinatario, porque si bien la citada fracción II no contempla específicamente la figura del retenedor**, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que

ejerzan sus facultades de comprobación, **al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, porque el retenedor constituye una especie del género responsable solidario,** según se observa de la fracción I del artículo 26 del invocado Código Tributario⁶.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que **por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios,** porque si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, **es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios,** porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26.

Por último, la Sala de mérito determinó que **es innecesario que en la orden de revisión de escritorio se invoque la fracción I del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva,** sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en la multicitada fracción II del artículo 42 del invocado Código Tributario, al establecerse, en aquella –fracción I del artículo 26–, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

⁶ **Artículo 26.-** Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. [...]"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *****



Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 61/2010 emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, **es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios**, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.”

[El resaltado es de esta Sala]

En ese orden de ideas, es que esta Sala Juzgadora también estima que **resultaba innecesaria la cita del numeral 96 de la Ley de Impuesto sobre la Renta⁷ en la orden de revisión contenida en el oficio ***** de 03 de julio de 2023**, toda vez que en dicho numeral tampoco se **establece la facultad de comprobación relativa a una revisión de gabinete o escritorio**, sino únicamente se establece la mecánica a seguir por las personas obligadas a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento de la accionante relativo a que, en la orden de revisión de gabinete la autoridad no citó el precepto que prevé los impuestos cuya comprobación se ordenó “retención en materia de impuesto sobre la renta”, por lo que no fundó debidamente su objeto.

Al respecto, se estima pertinente la orden de revisión de gabinete contenida en el **oficio ***** de 03 de julio de 2023**, en la parte en que la autoridad fiscal señaló los fundamentos que sustentaron su emisión y que es del tenor siguiente:

SE INSERTÓ IMÁGEN

⁷ “**Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: [...]”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** *****



SE INSERTÓ IMÁGEN

[...]"

De la anterior digitalización, se advierte que el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal Federal de México "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, entre otros, citó el numeral 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso 24, primero párrafo, fracción I, inciso a), que son del tenor siguiente:

"Artículo 22.- Compete a la **Administración General de Auditoría Fiscal Federal:**

[...]

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales** y aduaneras, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los** contribuyentes, **responsables solidarios** y demás **obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

[...]"

“Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las **administraciones desconcentradas de auditoría fiscal**, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XIII**, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del **artículo 22** de este Reglamento; [...]"

[El resaltado es de esta Sala]

De los anteriores artículos se advierte que, las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tienen competencia material para **ordenar y practicar los actos que establezcan las disposiciones fiscales** –revisión de gabinete o escritorio prevista en el numeral 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual también fue citado por la autoridad en el oficio de mérito–, **para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los responsables solidarios obligados en materia de contribuciones.**

En ese orden de ideas, no debe pasar inadvertido que en el **oficio ***** de 03 de julio de 2023** se asentó que el **objeto** de la **revisión de gabinete** era comprobar el cumplimiento de las **disposiciones fiscales a que estaba afecta la hoy accionante ***** ***** ***** **** *** ********, **como retenedor en materia de contribuciones federales**, por lo que, sí en el oficio de mérito la autoridad fiscal citó los artículos 24, primero párrafo, fracción I, inciso a), y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, **esta Sala Juzgadora estima que con ello, justificó que iba a revisar contribuciones a cargo de la hoy actora en su carácter de retenedora.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** *****



Maxime que, la **autoridad fiscal circunscribió la revisión de gabinete** a la contribución federal consistente en el impuesto sobre la renta que hubiera retenido en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la hoy actora, y también verificar si había cumplido con lo previsto en las disposiciones fiscales aplicables al acreditamiento “Subsidio para el empleo”, esto es, la autoridad manifestó que la revisión debía limitarse a una obligación fiscal en particular, bastando esta manifestación para que el particular conociera los motivos del acto de molestia y no quedara en estado de indefensión.

Aunado a que de conformidad con el numeral 2, fracción I del Código Fiscal de la Federación⁸, dentro del rubro contribuciones están incluidos, entre otros, los impuestos, por lo que con la cita en el **oficio ******* **de 03 de julio de 2023** de los artículos 24, primero párrafo, fracción I, inciso a), y 22, fracción XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fiscal fundó la verificación del impuesto sobre la renta, sin que se estime necesario que al emitir el oficio de mérito, fuese necesaria la cita específica de las legislaciones relativas al impuesto sobre la renta.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento de la actora relativo a que la orden de revisión de gabinete se emitió con el objeto de *“verificar, si el contribuyente en materia de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, cumplió con las disposiciones aplicables al acreditamiento*

⁸ “**Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo. [...]”

por lo que respecta al subsidio para el empleo”, lo que resulta indebido dado que este último solo es acreditable contra sueldos y salarios, esto es, contribuyentes que perciben ingresos en términos del numeral 94, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral que se realice al *oficio ***** de 03 de julio de 2023*, podrá advertirse que la autoridad fiscal fue puntual en referir lo siguiente: *“...así como verificar si ese contribuyente ha cumplido con lo previsto a las disposiciones fiscales aplicables al acreditamiento que señaló en la citada declaración específicamente en el renglón denominado ‘Subsidio para el empleo’...”*, en esa tesitura, la parte actora pierde de vista que la autoridad fiscal señaló en el oficio de mérito dos cuestiones específicas a revisar, a saber, **1)** ISR retenido en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por la actora, y que corresponda a los importes efectivamente declarados y enterados mediante *“Declaración Provisional Definitiva de Impuestos Federales”* en el apartado del detalle del pago de ese impuesto por concepto de ISR Retenciones por Asimilados a Salarios, y **2)** verificar si la actora había cumplido con lo previsto a las disposiciones fiscales aplicables al acreditamiento que señaló en la *“Declaración Provisional Definitiva de Impuestos Federales”* específicamente en el renglón denominado “Subsidio para el empleo”.

Po lo anterior, contrario a lo manifestado por la actora en el *oficio ***** de 03 de julio de 2023*, la autoridad fiscal señaló concretamente que la verificación del acreditamiento denominado “Subsidio para el empleo”, era atento al propio señalamiento que había realizado la hoy accionante en su *“Declaración Provisional Definitiva de Impuestos Federales”*.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



QUINTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del **segundo** y **quinto** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda en relación con el escrito de **alegatos** en los cuales la parte actora, medularmente, sostiene que es ilegal la resolución originalmente recurrida porque la autoridad no estableció el cálculo empleado para determinar las retenciones en cantidad de \$**^^^*******, respectivas a cada uno de los supuestos trabajadores ni tampoco acreditó la existencia de pago alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sostiene que de conformidad con el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el ISR en materia de asimilados a sueldos y salarios no se causa cuando se expide el comprobante o cuando se declara, sino cuando se paga a los trabajadores.

Refiere que la autoridad fue omisa en explicar los cálculos aritméticos que llevó conforme al procedimiento previsto en el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes calendario la tabla prevista en dicho numeral, para así obtener los resultados por retenciones.

Arguye que la autoridad en la resolución originalmente recurrida debió citar los artículos 56, fracciones I y II y 57, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución originalmente recurrida, refiriendo que está debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Juzgadora los argumentos en estudio resultan **infundados**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, se estima pertinente precisar que de la **resolución originalmente recurrida contenida en el ***** de 21 de noviembre de 2023** –visible a folios 109 a 154 del expediente en que se actúa y valorada en términos del numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, la autoridad fiscal señaló lo siguiente:

- Que de la revisión a la información que obra en los registros de los sistemas institucionales con que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, como lo es el denominado "Declaraciones y Pagos", misma que tiene plena validez y es utilizada de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación se conoció que la hoy actora ***** **** ** **, **presentó declaraciones mensuales de tipo normales del Impuesto Sobre la Renta Retenciones** por concepto de pagos por Asimilados a Salarios, correspondiente a los **meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023**, como se detalla a continuación:

SE INSERTÓ IMÁGEN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



- Que considerando que la actora fue requerida para que exhibiera, entre otra, **documentación con la cual acreditara el entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta**, por concepto de Asimilados a Salarios, por los meses correspondientes de enero a abril de 2023, **sin que la actora haya proporcionado lo solicitado**, para comprobar que el importe total del ISR por concepto de Asimilados a Salarios que hubiera retenido en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por esa contribuyente, corresponda a los importes efectivamente declarados y enterados mediante "Declaraciones de Pagos Provisionales y Definitivos de Impuestos Federales" en el apartado del detalle del pago de ese impuesto por concepto de ISR Retenciones por Asimilados a Salarios, la autoridad fiscal salvo prueba en contrario estaba en posibilidad de concluir que no ha cumplido con su obligación como responsable solidario de terceros que le prestaron un servicio personal subordinado de efectuar los pagos provisionales del impuesto Sobre la Renta que retuvo por concepto de pagos por Asimilados a Salarios conforme a lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio 2023, mismos que se encontraba obligada a efectuar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior aquél al que correspondía el pago.

- En el rubro, "RETENCIONES QUE FUERON CUBIERTAS MEDIANTE ACREDITAMIENTO DE CANTIDADES PAGADAS POR SUBSIDIO AL EMPLEO", la autoridad fiscal señaló en el oficio de observaciones 500-35-00-05-03-2023-21478 de 19 de septiembre de 2023, se consignó que de la revisión

practicada a la información que obra en el expediente abierto a nombre de la actora contenida en los sistemas institucionales como es "**Declaraciones y pagos**" y "Consulta Central CFDI", con que cuenta la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", con sede en México, misma que tiene plena validez y es utilizada de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, conoció que la actora en sus declaraciones provisionales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, **manifestó el Impuesto Sobre la Renta, que consta retuvo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por la hoy actora en** cantidad de \$***** , como sigue:

SE INSERTÓ IMAGEN

- La autoridad fiscal señaló la **integración de todos y cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** en donde consta la retención de Impuesto Sobre la Renta por concepto del pago de Asimilados a Salarios en cantidad total de \$***** y de los cuales puede observarse que no ha demostrado que entregó subsidio al empleo a sus trabajadores, por los meses de enero a abril de 2023.

- Que la contribuyente a **pesar de que en las declaraciones manifestó el Impuesto Sobre la Renta que consta que retuvo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet**, de tipo nómina por el pago de Asimilados a Salarios expedidos durante el periodo fiscal revisado en cantidad de \$***** , **la actora también manifestó un subsidio para el empleo en**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



cantidad de \$*** , pagando o enterando solamente la cantidad de \$***** , los cuales se integran como a continuación se indican:**

SE INSERTÓ IMÁGEN

- La autoridad fiscal asentó que durante el ejercicio de las facultades de comprobación **la hoy actora no proporcionó información o documentación tendiente a demostrar que el subsidio para el empleo manifestado en cantidad de \$***** , cumpla con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones legales para proceder a su acreditamiento;** establecidos en el Artículo Décimo, fracción III del “**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

- Que la actora en sus declaraciones provisionales de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por Asimilados a Salarios, manifestó importes distintos a los contenidos en los Comprobantes Fiscales Digitales por internet emitidos en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, en el renglón correspondiente al subsidio para el empleo, **motivo por el cual la autoridad fiscal advierte la probable omisión de enterar el impuesto a cargo de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del período del 01 de enero de**

2023 al 30 de abril de 2023, efectuadas por pagos de Asimilados a Salarios, considerando como pagado solamente el importe efectivamente enterado por la cantidad de \$***** y quedando pendiente la cantidad de \$***** como sigue:

- SE INSERTÓ IMÁGEN

En ese orden de ideas, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que la autoridad fiscal no estableció el cálculo empleado para determinar las retenciones en cantidad de \$**', respectivas a cada uno de los supuestos trabajadores ni tampoco acreditó la existencia de pago alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior es así, porque como se ha señalado líneas precedentes, la propia actora en las **declaraciones provisionales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios**, que presentó por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, **manifestó el Impuesto Sobre la Renta, que consta retuvo en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que emitió en cantidad de \$*******; asimismo, la autoridad en la resolución determinante señaló que **dicho monto estaba soportado con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet** en donde constaba la retención de Impuesto Sobre la Renta por concepto del pago de Asimilados a Salarios en cantidad total de \$***** por los meses de enero a abril de 2023, cuyo señalamiento por identificador, receptor, fecha de pago, estatus, subsidio para el empleo e ISR retenido, fue referido a páginas 12 a 21 de la resolución determinante, **sin que la parte accionante haya controvertido dichos comprobantes no obstante que fueron puntualmente señalados por la autoridad.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** *****



Asimismo, es **infundado** el argumento de la actora relativo a que la autoridad fue omisa en explicar los cálculos aritméticos que llevó conforme al procedimiento previsto en el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes calendario la tabla prevista en dicho numeral, para así obtener los resultados por retenciones.

Ello es así porque si bien en el numeral 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁹, se prevé la mecánica a seguir por las personas obligadas a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual, **lo cierto es que en el presente asunto fue la propia actora quien mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que emitió –los cuales no controvierte– señaló el Impuesto Sobre la Renta que retuvo por los meses de enero a abril de 2023**, por lo que, la autoridad no estaba constreñida a efectuar nuevamente el cálculo de la retención respectiva.

En esa guisa, la autoridad sí está **facultada para valorar en la emisión de la determinante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad**; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, **porque estas se rigen**

⁹ **Artículo 96.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: [...]”

por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma **veraz sus obligaciones tributarias**, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación.

Por ende, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, **corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales**, según lo alegue, **así como, presentar la documentación que ampare su dicho**; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia IX-J-2aS-71¹⁰ emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDAD DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones

¹⁰ Visible en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 38. Febrero 2025. p. 24



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** *****



asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la determinante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación¹¹, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el citado Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, **documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales**, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Asimismo, **las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet** y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso; lo anterior obedece a

¹¹ “**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. [...]”

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

que la información que consta en los expedientes, documentos o bases de datos que tiene en su poder la autoridad fiscalizadora, **se presupone que es generada por el propio contribuyente al efectuar el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias.**

Por último, contrario a lo que sostiene la parte actora en el presente caso, no resultan aplicables los artículos 56, fracciones I y II y 57, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que estos pueden ser aplicados por las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, “EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS”, sin embargo, la actora no actualiza dicha hipótesis porque no es una persona moral con fines no lucrativos de las previstas en dicho Título.

QUINTO. Esta Sala Juzgadora procede al estudio del **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en relación con el escrito de **alegatos** en los cuales la parte actora, medularmente, sostiene que son ilegales las resoluciones impugnadas toda vez que, son improcedentes las multas en cantidad de \$**'***** y \$*'***** derivadas de la responsabilidad solidaria por retenciones de ISR en materia de asimilados a salarios, en virtud de que en términos del último párrafo del numeral 26 del Código Fiscal de la Federación, no son aplicable.

Por su parte, en el oficio de contestación de demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución originalmente recurrida, refiriendo que está debidamente fundada y motivada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** ***** ** *******



A juicio de esta Sala Juzgadora el argumento en estudio resulta **infundado**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, conviene señalar que el numeral 26, ultimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, si bien establece que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, **lo cierto es que también prevé que lo anterior, no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.**

Por ende, si en la resolución originalmente recurrida se impusieron las multas a la actora con fundamento en los artículos 75, fracción III y 77, fracción III del Código Fiscal, los cuales prevén la actualización de éstas porque **la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes**, ello atendió a la conducta de la hoy actora de retener y no enterar en los plazos respectivos las impuestos a cargo de terceros, esto es, **la actora fue sancionado por una omisión propia.**

Por tanto, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación planteados por la demandante, prevalece la presunción de **legalidad de la resolución impugnada y de la resolución originalmente recurrida**, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del mismo ordenamiento legal, **resulta procedente reconocer su validez.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente II-TASS-6231¹², sustentado por el Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD,- DEBE PREVALECER SI NO SE IMPUGNA LA RESOLUCION.- Conforme a lo previsto en los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de 1967, correlativos de los numerales 68 y 237, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación ahora en vigor, las resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales; en consecuencia, no puede declararse su nulidad si no son controvertidas por el interesado, debiendo prevalecer la presunción que existe en su favor.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **no** acreditó lo extremos de su pretensión; en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la **resolución impugnada** y de la **resolución originalmente recurrida** en el presente juicio, precisada en el Resultando Primero del presenten fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/9/2023 emitido por la Junta de Gobierno y Administración del

¹² Visible en la revista de este órgano jurisdiccional, segunda época, año V, No. 54, de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, página 1098.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 25503/24-17-09-6.

ACTORA: *** ***** ***** *******



Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 02 de marzo de 2023, y la Licenciada **THELMA PÉREZ BELLO**, firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, **Mara Atena Hernández Castro**, quien da fe.

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA
RODRÍGUEZ PAVÓN**
Titular de la Primera Ponencia

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ**
Titular de la Segunda Ponencia

LICENCIADA THELMA PÉREZ BELLO
Firma en suplencia por ausencia la Primera Secretaria
de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, tercer párrafo,
de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

MARA ATENA HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIA DE ACUERDOS

El 04 de noviembre de 2025, la licenciada Mara Atena Hernández Castro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor, nombre de su representante legal, números de créditos, números de expediente, cantidades). Conste.”